

ARTÍCULO 7. Los propietarios de terrenos edificados o sin edificar adyacentes, que obtengan un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista en el Artículo 1, de la Ley No.1849, del 27 de noviembre del 1948, sobre Contribución de las Obras Públicas que Beneficien Terrenos de Particulares, en virtud de las disposiciones establecidas en la referida ley.

ARTÍCULO 8. Los trabajos de avalúo de los terrenos y sus mejoras, afectados por este Decreto, serán realizados por la Dirección General del Catastro Nacional.

ARTÍCULO 9. Las indemnizaciones correspondientes, cuando hubiere lugar a ésto, serán pagadas por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

ARTÍCULO 10. Se otorga poder al Administrador de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) para que, a nombre y en representación del Estado dominicano, transfiera los inmuebles e inscriba o registre los derechos precitados a nombre de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

ARTÍCULO 11. Envíese al Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al Director General de Bienes Nacionales, al Administrador de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al Director General del Catastro Nacional y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) del mes diciembre del año dos mil trece (2013); año 170 de la Independencia 151 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 345-13 que declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la construcción, por parte del Estado dominicano, de la línea de transmisión eléctrica LT-138KV Julio Sauri-Paraíso, una franja de 30 metros de ancho a todo lo largo, donde se construirá la línea de transmisión entre las provincias San Cristóbal-Santo Domingo. G. O. No. 10738 del 18 de diciembre de 2013.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 345-13

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano tiene como objetivo fundamental procurar la eficiencia del servicio de suministro de electricidad en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad, el Estado dominicano, a través de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), tiene la necesidad de construir un desvío a la LT-138kV JULIO SAURI-PARAÍSO, la cual será construida entre las provincias San Cristóbal-Santo Domingo, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que dicho Proyecto tiene como finalidad principal, facilitar el transporte y la distribución de la energía eléctrica, para modificar y establecer los niveles de tensión de la misma, lo cual amerita la construcción y puesta en servicio de varias líneas de transmisión eléctricas, que ayuden a disminuir las pérdidas de potencia que se producen en los conductores por donde circula la corriente eléctrica, entre las cuales se encuentra la LT-138kV JULIO SAURI-PARAÍSO, que interconectará algunas subestaciones existentes y otras que serán construidas en las respectivas localidades, ubicadas en la región sur del país.

CONSIDERANDO: Que para la construcción, puesta en funcionamiento y la incorporación al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la indicada línea de transmisión, resulta indispensable la declaratoria de utilidad pública e interés social por parte del Estado dominicano, de una franja de terreno de treinta (30) metros de ancho a todo lo largo, propiedad de particulares, que será utilizada en la ejecución del mismo para asegurar su entorno.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley No.344, del 29 de julio del 1943, y sus modificaciones, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado.

VISTA: La Ley No.1849, del 27 de noviembre del 1948, sobre contribución a las obras públicas que benefician terrenos de particulares.

VISTA: La Ley General de Electricidad No.125-01, del 26 de julio de 2001, su Reglamento de Aplicación, instituido mediante el Decreto No.555-02, del 19 de julio de 2002, y sus respectivas modificaciones.

VISTO: El Decreto No.629-07, del 2 de noviembre de 2007, que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), de propiedad estrictamente estatal.

VISTO: El Decreto No.521-09, del 21 de julio de 2009.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO 1. Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la construcción, por parte del Estado dominicano, de la Línea de Transmisión Eléctrica LT-138kV JULIO SAURI-PARAÍSO, una franja de terreno de treinta (30) metros de ancho a todo lo largo, donde se construirá la indicada línea de transmisión entre las provincias San Cristóbal-Santo Domingo, República Dominicana, cuya ruta georeferencial se describe a continuación:

LT-138kV JULIO SAURI - PARAÍSO Coordenadas UTM Datum WGS84 ZONA 19 NORTE							
VÉRTICE	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS EJE IZQUIERDO		COORDENADAS EJE CENTRAL		COORDENADAS EJE DERECHO	
		NORTE	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
1	PI	2048134,954	385033,718	2048122,882	385024,821	2048110,810	385015,923
2	PI	2047206,976	386292,848	2047194,904	386283,951	2047182,832	386275,054
3	PI	2046869,786	388612,939	2046857,713	388604,042	2046845,641	388595,145
4	PI	2046426,415	389664,738	2046414,343	389655,841	2046402,271	389646,944
5	PI	2046140,753	390886,468	2046128,681	390877,571	2046116,608	390868,673
6	PI	2046194,865	391004,181	2046182,793	390995,284	2046170,720	390986,386
7	PI	2046197,179	391007,854	2046185,107	390998,957	2046173,035	390990,059
8	PI	2046254,767	391047,675	2046242,695	391038,778	2046230,622	391029,881
9	PI	2046354,820	391116,863	2046342,748	391107,966	2046330,676	391099,068
10	PI	2046409,570	391316,746	2046397,497	391307,849	2046385,425	391298,951
11	PI	2046503,602	391451,726	2046491,529	391442,829	2046479,457	391433,932
12	PI	2046514,596	391549,836	2046502,523	391540,939	2046490,451	391532,041
13	PI	2046453,420	391736,898	2046441,347	391728,001	2046429,275	391719,104
14	PI	2046459,606	391880,704	2046447,534	391871,807	2046435,462	391862,910
15	PI	2046392,151	391979,194	2046380,079	391970,297	2046368,007	391961,400
16	PI	2046356,662	392111,652	2046344,590	392102,754	2046332,517	392093,857
17	PI	2046290,161	392254,148	2046278,089	392245,250	2046266,017	392236,353
18	PI	2046279,840	392350,850	2046267,767	392341,953	2046255,695	392333,056
19	PI	2046242,347	392460,751	2046230,274	392451,853	2046218,202	392442,956
20	PI	2046284,450	392593,866	2046272,378	392584,969	2046260,306	392576,072
21	PI	2046195,876	392692,353	2046183,803	392683,455	2046171,731	392674,558
22	PI	2046140,588	392724,387	2046128,516	392715,490	2046116,444	392706,593
23	PI	2046090,962	392786,424	2046078,890	392777,527	2046066,817	392768,629
24	PI	2046064,678	392865,886	2046052,606	392856,989	2046040,534	392848,091
25	PI	2046019,936	392943,073	2046007,863	392934,176	2045995,791	392925,278

26	PI	2045957,663	392979,879	2045945,591	392970,981	2045933,518	392962,084
27	PI	2045902,681	392957,608	2045890,609	392948,711	2045878,537	392939,813
28	PI	2045843,526	392912,471	2045831,454	392903,574	2045819,382	392894,677
29	PI	2045748,858	392884,031	2045736,786	392875,133	2045724,713	392866,236
30	PI	2045659,595	392879,844	2045647,523	392870,947	2045635,451	392862,049
31	PI	2045588,428	392921,670	2045576,356	392912,773	2045564,283	392903,876
32	PI	2045588,242	392921,687	2045576,170	392912,790	2045564,098	392903,892
33	PI	2045588,241	392921,511	2045576,168	392912,613	2045564,096	392903,716
34	PI	2045577,527	393001,357	2045565,455	392992,460	2045553,382	392983,563
35	PI	2045581,807	393152,760	2045569,734	393143,863	2045557,662	393134,966
36	PI	2045475,740	393234,569	2045463,668	393225,672	2045451,596	393216,775
37	PI	2045688,714	393884,758	2045676,642	393875,861	2045664,569	393866,964
38	PI	2045817,134	393990,292	2045805,062	393981,394	2045792,989	393972,497
39	PI	2046006,986	394108,233	2045994,914	394099,336	2045982,841	394090,438
40	PI	2045979,979	394163,638	2045967,907	394154,741	2045955,834	394145,843
41	PI	2046137,382	394266,200	2046125,310	394257,303	2046113,237	394248,405
42	PI	2046313,710	394354,569	2046301,637	394345,672	2046289,565	394336,775
43	PI	2046314,088	394355,304	2046302,016	394346,407	2046289,943	394337,509
44	PI	2046254,034	394416,691	2046241,962	394407,793	2046229,890	394398,896
45	PI	2046202,300	394429,475	2046190,227	394420,578	2046178,155	394411,680
46	PI	2046039,472	394628,274	2046027,400	394619,377	2046015,327	394610,479
47	PI	2045760,748	394987,444	2045748,675	394978,547	2045736,603	394969,649
48	PI	2045715,834	395101,935	2045703,762	395093,038	2045691,690	395084,140
49	PI	2045163,031	395793,056	2045150,958	395784,159	2045138,886	395775,262
50	PI	2045107,237	395859,771	2045095,165	395850,873	2045083,093	395841,976
51	PI	2045009,049	395987,898	2044996,976	395979,001	2044984,904	395970,103
52	PI	2044797,738	396255,016	2044785,665	396246,118	2044773,593	396237,221
53	PI	2044728,001	396330,786	2044715,929	396321,889	2044703,856	396312,992
54	PI	2044649,197	396410,962	2044637,124	396402,064	2044625,052	396393,167
55	PI	2043571,058	397472,801	2043558,986	397463,904	2043546,914	397455,006
56	PI	2043519,723	397568,760	2043507,651	397559,863	2043495,579	397550,966
57	PI	2043496,333	397641,054	2043484,260	397632,157	2043472,188	397623,259
58	PI	2043479,354	397709,222	2043467,282	397700,325	2043455,209	397691,428
59	PI	2043472,160	397812,883	2043460,088	397803,986	2043448,016	397795,089
60	PI	2043560,731	398234,652	2043548,659	398225,755	2043536,587	398216,857

61	PI	2043668,322	398704,179	2043656,249	398695,282	2043644,177	398686,384
62	PI	2043797,078	399236,216	2043785,006	399227,319	2043772,933	399218,421
63	PI	2043850,219	399949,801	2043838,147	399940,904	2043826,074	399932,007
64	PI	2043871,085	400165,893	2043859,013	400156,996	2043846,940	400148,098
65	PI	2043719,157	400153,910	2043707,085	400145,013	2043695,013	400136,115
66	PI	2043596,774	400167,436	2043584,702	400158,539	2043572,629	400149,642
67	PI	2043623,303	400306,779	2043611,231	400297,882	2043599,159	400288,985
68	PI	2043553,516	400330,290	2043541,443	400321,392	2043529,371	400312,495
69	PI	2043546,083	400317,135	2043534,011	400308,238	2043521,939	400299,341

ARTÍCULO 2. Queda constituido el derecho de paso, en caso de ser necesario, a los fines de la rehabilitación y posterior mantenimiento de la línea de transmisión.

ARTÍCULO 3. En caso de no llegarse a acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles que resulten afectados y que se encuentren dentro de las porciones de terrenos, precedentemente indicadas, para su compra de grado a grado, por parte del Estado dominicano, por intermedio del Administrador de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), dicho funcionario queda investido y facultado, en virtud del presente Decreto, para realizar todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

ARTÍCULO 4. Se declara de urgencia que el Estado dominicano entre en posesión de los indicados inmuebles, a través de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), a fin de que se puedan iniciar, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13, de la Ley No.344, del 29 de julio del 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, modificada por la Ley No.700, del 31 de julio del 1974.

ARTÍCULO 5. La entrada en posesión por el Estado dominicano de los inmuebles mencionados, será ejecutada por el Abogado del Estado, en virtud de lo dispuesto en la Ley No.486, del 10 de noviembre del 1964, que agrega el Párrafo II, al Artículo 13, de la Ley No.344, del 29 de julio del 1943, modificada por la Ley No.700, del 31 de julio del 1974.

ARTÍCULO 6. La servidumbre de paso, consignada en el Artículo 2, del presente Decreto, continuará en vigencia luego de concluidos los trabajos indicados. La Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) deberá tener libre acceso a los sitios o lugares donde se encuentre ubicada la subestación y los equipos auxiliares durante el proceso de instalación y después de éste, para fines de mantenimiento y/o ampliación de los servicios existentes.

ARTÍCULO 7. Los propietarios de terrenos edificados o sin edificar adyacentes, que obtengan un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista en el Artículo 1, de la Ley No.1849, del 27 de noviembre del 1948, sobre Contribución de las Obras Públicas que Beneficien Terrenos de Particulares, en virtud de las disposiciones establecidas en la referida ley.

ARTÍCULO 8. Los trabajos de avalúo de los terrenos y sus mejoras, afectados por este Decreto, serán realizados por la Dirección General del Catastro Nacional.

ARTÍCULO 9. Las indemnizaciones correspondientes, cuando hubiere lugar a ésto, serán pagadas por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

ARTÍCULO 10. Se otorga poder al Administrador de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) para que, a nombre y en representación del Estado dominicano, transfiera los inmuebles e inscriba o registre los derechos precitados, a nombre de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

ARTÍCULO 11. Envíese al Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al Director General de Bienes Nacionales, al Administrador de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al Director General del Catastro Nacional y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) del mes diciembre del año dos mil trece (2013); año 170 de la Independencia 151 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 346-13 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres. G. O. No. 10738 del 18 de diciembre de 2013.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 346-13

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, han sido autorizadas por el Poder Ejecutivo, a realizar los procedimientos que, para cambios de nombres, establece la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio del 1944, y sus modificaciones.